

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

En uso de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P., y hallándose dentro del término de ejecutoria del proveído datado el 28 de mayo de 2020, se procede de oficio a ACLARAR éste último auto, en el sentido de señalar, que la prórroga del término para proferir decisión de fondo en el presente proceso, debe contarse a partir del **26 de junio de 2020** y no desde la notificación por estado de la providencia que aquí se aclara, ello en observancia de lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, conforme al cual, los términos de duración del proceso contemplados en el artículo 121 del Estatuto Adjetivo "se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, que autorizó retomar el trámite y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias y autos.

Por lo brevemente expuesto, SE DISPONE:

Primero: ACLARAR el auto de fecha 28 de mayo de 2020, en el sentido de señalar, que la prórroga del término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, debe contarse a partir del **26 de junio de 2020**, acatando lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, en concordancia con el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Segundo: En firme la presente providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.